

**DICTA MEDIDAS DESTINADAS A INCREMENTAR LAS
RENTAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES**
("El Peruano" 19-XI-88)

DECRETO LEGISLATIVO
No. 499

POR CUANTO:

El Congreso de la República, al amparo de lo dispuesto por el artículo 188o. de la Constitución Política del Estado, ha delegado en el Poder Ejecutivo, mediante el inc. c) artículo 1o de la Ley No. 24913, la facultad de dictar por decreto legislativo las normas destinadas a incrementar las rentas de los Gobiernos Locales;

Con la opinión favorable de la Comisión Bicameral Especial;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1o.- Sustitúyase el artículo 5o. del Decreto Legislativo No. 303 por el siguiente

"Artículo 5o.- La base imponible está constituida por el valor de la transferencia la que, para efectos del impuesto no podrá ser inferior al del autoavalúo del ejercicio, ajustado con el índice general de precios al consumidor para Lima Metropolitana, que determina el Instituto Nacional de Estadística.

Dicho ajuste es aplicable a las transferencias que se realicen a partir del primero de febrero de cada año y para su determinación, se tomará en cuenta el índice acumulado del ejercicio, hasta el mes precedente a la fecha en que se produce la transferencia".

Artículo 2o.- Agrégase como último párrafo del artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 303 el siguiente:

"para efectos del impuesto no se considera transferencia:

a) La de derechos sobre inmuebles que no conlleve la transmisión de la propiedad;

b) La producida por la división y participación de la masa hereditaria, de gananciales o de condominios originarios.

c) La de alcuotas entre herederos o de condóminos originarios.

Artículo 3o.- En los casos en que los Gobiernos Locales utilicen la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia para fijar la cuantía de los arbitrios, contribuciones, licencias y derechos municipales, podrán reajustar dicha cuantía en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en cada semestre del año.

Queda modificado el artículo 27o. del Decreto Legislativo con respecto a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 4o.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 2o. del Decreto Legislativo No. 57, modificado por el artículo 52o. de la Ley No. 24030, por los siguientes:

"El rendimiento que produzca la aplicación de cada uno de los referidos arbitrios será destinado a financiar el costo del servicio respectivo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, de producirse un exceso en la recaudación de alguno de ellos, en relación

con el costo de dicho servicio, el exceso deberá aplicarse exclusivamente al financiamiento de los otros servicios".

Artículo 5o.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 4o. del Decreto Legislativo No. 57, modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 304, por el siguiente:

"En caso que, de la aplicación de las tasas a que se refiere el artículo anterior, resultase que el monto mensual de los arbitrios de alumbrado público, de limpieza pública y de parques y jardines, fuera menor al 0.2% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), las municipalidades están facultadas a cobrar dicho monto como arbitrio. Tratándose de predios destinados a fines distintos a los de vivienda, las municipalidades están facultadas a fijar el monto mínimo, en función del costo del servicio, por encima del 0.2% de la UIT, no pudiendo exceder del 0.5% de la UIT.

Artículo 6o.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 5o. del Decreto Ley No. 22012, agregado por el artículo 3o. del Decreto Ley No. 22442, por el siguiente:

"En caso que de la aplicación de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del artículo anterior resultare que el monto mensual de los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público fuera inferior a 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), las municipalidades están facultadas a cobrar como arbitrio mínimo hasta el indicado monto".

Artículo 7o.- Deróguese el inciso e) del artículo 6o. del Decreto Ley No. 21440, modificado por el Decreto Legislativo No.191, incorpórese el inciso d) y añádase un último párrafo a dicho artículo:

"Artículo 6o.- Están exonerados de este impuesto:

d. Las actuaciones y espectáculos culturales que organicen el Instituto Nacional de Cultura y sus filiales a través de sus órganos de ejecución.

No podrá concederse la exoneración del impuesto en caso de espectáculos taurinos o de carrera de caballos"

Artículo 8o.- Los impuestos a las Apuestas y Premios de Carrera de Caballos, a que se refiere la Ley No. 15254 y el Decreto Ley No. 22248, constituyen en un 90% renta de la Municipalidad Provincial; el saldo del 10% constituye renta de la Municipalidad Distrital en la que está ubicado el respectivo hipódromo, con excepción de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco de la provincia de Lima, que será del 1%.

El agente recaudador deberá abonar los impuestos directamente al Concejo Provincial y al Distrital respectivo, en la proporción antes establecida.

Artículo 9o.- Precísase que el Impuesto a los Premios de Loterías y Rifas a que se refiere el artículo 17o. del Decreto Ley No. 21921, modificado por el artículo 3o. del Decreto Ley No. 22165, constituye renta de la Municipalidad Provincial en cuya jurisdicción se encuentra ubicada la Beneficencia Pública que corresponda al Ramo de Lotería que organiza el sorteo.

Las Beneficencias Públicas deben entregar el impuesto a los premios retenidos, a la Municipalidad Provincial de su jurisdicción dentro de la quincena siguiente a aquella en que se hayan pagado los premios.

En tal sentido, el impuesto que se retenga por los premios que se paguen entre los días 1 al 15 de cada mes se entregará durante el transcurso de la segunda quincena de dicho mes y el que se retenga entre el 16 y el último del mes, se entregará dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente.

Artículo 10o.- Las municipalidades están facultadas para actualizar mecanizadamente la base imponible de los tributos de carácter periódico que administran y emitir los recibos que correspondan con indicación de los montos a pagar.

La actualización mecanizada de la base imponible reemplaza, según el caso, a la declaración jurada que debe presentar directamente el contribuyente y tiene los mismos efectos que ella, en caso que no sea impugnada por el interesado dentro de los treinta días de notificada.

Artículo 1o.- Sustitúyase el texto del artículo 14o. de la Ley No. 23552, modificado por el artículo 24o. de la Ley No. 24750, por el siguiente:

"Artículo 14o.- El impuesto deberá ser abonado hasta el 30 de abril de cada año.

El contribuyente podrá fraccionar el 50% del impuesto para abonarlo a más tardar el 31 de agosto de cada año. En tal supuesto, el monto referido será reajustado en la forma que señale el reglamento".

Artículo 12o.- Sustitúyase el texto de los artículos 5o., 13o. y 20o., segundo párrafo, y 21o. y 22o. de la Ley No. 23552, por los siguientes:

"Artículo 5o.- El carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 01 de enero del año al que corresponde al tributo.

Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio, al adquirente del predio asumirá la condición de contribuyente a partir del 01 de enero del año siguiente:

"Artículo 13o.- El contribuyente deberá presentar declaración jurada dentro de los dos meses calendarios siguientes de ocurridos los hechos siguientes:

a) Cuando los predios sufran modificaciones por demolición o siniestro que impliquen una variación en el valor de los mismos, superior a una Unidad Impositiva Tributaria;

b) Cuando efectúe cualquier transferencia de dominio, también tiene obligación de declarar dentro del mismo plazo, el adquirente del predio.

Tales hechos surtirán efectos, para los fines del impuesto, a partir del 01 de enero del año siguiente:

"Artículo 20o.- (segundo párrafo);

Para el otorgamiento de cualquier escritura pública que verse sobre predios afectos al impuesto, los Notarios o quienes hagan sus veces exigirán la presentación del recibo o comprobante que acredite encontrarse al día en el pago del impuesto a la fecha de dicho otorgamiento y lo insertarán en la escritura respectiva. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la responsabilidad solidaria del Notario o de quien haga sus veces, en el pago del impuesto, sin perjuicio de las sanciones correspondientes".

"Artículo 21o.- No se inscribirán en los Registros Públicos los contratos u otros actos jurídicos relativos a predios, cuando en el parte respectivo no se inserte copia de la Declaración Jurada de Autoavalúo y de ser el caso, el comprobante que acredita encontrarse al día en el pago del impuesto.

"Artículo 22o.- Toda demanda de desahucio, aviso de despedida, división y partición u otra acción sobre predios, debe, ser aparejada con el comprobante que acredite encontrarse al día en el pago del impuesto".

Artículo 13o.- Sustitúyase los artículos 13o. modificado por el artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 284; 14o. y 17o. del Decreto Ley No. 21930 por los siguientes:

"Artículo 13o.- El impuesto se abona en dos armadas semestrales. La armada correspondiente al primer semestre vence el 31 de marzo y la correspondiente al segundo semestre vence al 30 de setiembre de cada año".

"Artículo 14o.- Por resolución de alcaldía, las municipalidades administradoras del tributo podrán diferir la oportunidad de pago y de presentación de la Declaración Jurada en los casos que así se justifique".

"Artículo 17o.- Cualquier modificación en el impuesto a pagar por haberse adquirido, transferido o construido un terreno afecto al impuesto o por haberse vencido los plazos de las exoneraciones establecidas en el artículo 10o., surte efecto en la armada correspondiente al semestre siguiente".

Artículo 14o.- Sustitúyase los artículos 7o. y 8o. del Decreto Ley No. 22834, por los siguientes:

"Artículo 7o.- El impuesto se abona en dos armadas semestrales de igual monto. La

armada correspondiente al primer semestre vence el 30 de abril y la correspondiente al segundo semestre vence al 31 de agosto de cada año.

Por resolución de alcaldía, las municipalidades administradoras del tributo podrán diferir la oportunidad de pago, en los casos que así se justifique".

"Artículo 8o.- Los contribuyentes que recién inicien sus actividades están obligados a pagar el impuesto a partir del semestre siguiente al de inicio de sus actividades.

La modificación en el monto de la cuota del impuesto originada por aumento o disminución del área dedicada a la actividad gravada, así como la extinción de la obligación de pago del impuesto por cesación de actividades, rige desde el semestre siguiente de ocurridos tales hechos".

Artículo 15o.- Establécese en Lima Metropolitana la obligación de pagar un arbitrio extraordinario, aplicable por una sola vez, denominado Relleno Sanitario, destinado a financiar en parte la creación y mantenimiento de rellenos sanitarios, así como el mantenimiento de maquinarias y equipo de transporte y limpieza.

El referido arbitrio tiene como sujeto acreedor al Concejo Provincial de Lima, el que lo transferirá a la Empresa de Servicios Municipales de Limpieza de Lima, quien utilizará dichos recursos para los fines antes mencionados.

Están obligados al pago, los mismos sujetos afectos a los arbitrios de limpieza pública y de alumbrado público en Lima Metropolitana y se encuentran exonerados, además de los considerados por las normas que regulan dichos tributos, los contribuyentes que pagan el servicio de luz residencial, con tarifa social (tarifa 20) y a pensión o tarifa fija (tarifas 22 y 23).

El arbitrio Relleno Sanitario será cobrado por ELECTROLIMA S.A., conjuntamente con el recibo de consumo de energía eléctrica, debiendo incluirlo con tal fin en los recibos que emita a partir de los 10 días de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

El monto a pagar por concepto del arbitrio es de:

I/.

- Residencial.....	400.00
- Comercio y Otros.....	1,100.00
- Industrial y General de Alta Tensión.....	2,000.00

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es de aplicación para los contribuyentes que pagan el monto mínimo por concepto de arbitrios de alumbrado y limpieza pública (0.2% de la UIT), quienes abonarán I/.150.000.

Se acogen a este dispositivo, los concejos provinciales que cobren sus arbitrios mediante el recibo de consumo de energía eléctrica, el que deberá destinarse a los mismos fines a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 16o.- Agrégase como último párrafo del artículo 6o. de la Ley No. 23552, el texto siguiente:

"Cuando los contribuyentes no hubieren cumplido con presentar la declaración, la municipalidad podrá determinar el valor de autoavalúo correspondiente al ejercicio en que se detecte el incumplimiento, de acuerdo a las normas señaladas en el párrafo precedente y señalar el valor de autoavalúo para los ejercicios anteriores en los que se hubiere omitido igualmente, la presentación de la declaración jurada, en función a la variación habida en la Unidad Impositiva Tributaria de dichos años".

Artículo 17o.- El presente Decreto Legislativo entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Las modificaciones introducidas por los artículos 11o., 12o., 13o. y 14o. rigen a partir del 01 de enero de 1989.

DISPOSICION TRANSITORIA

Como norma de excepción a lo previsto en el primer párrafo del artículo 4o. del Decreto Legislativo No. 57, modificado por el presente Decreto Legislativo, las municipalidades están facultadas cobrar a los contribuyentes que abonen el servicio de energía eléctrica con tarifa social (No.20), por los tres arbitrios, un monto mensual equivalente a 0.1 o/o de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) hasta el mes de abril del año 1989.

POR TANTO:

Mando publíquese y cúmplase dando cuenta al Congreso.

Lima, 18 de Noviembre de 1988

ALAN GARCIA PEREZ

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

ABEL SALINAS IZAGUIRRE,

Ministro de Economía y Finanzas.
